

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y 00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números de folios **00022/OASTULTIT/IP/2017** y **00023/OASTULTIT/IP/2017** respectivamente, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

00022/OASTULTIT/IP/2017

“DE ACUERDO AL ANUNCIO REALIZADO EL PASADO DÍA 14 DEL MES Y AÑO EN CURSO, POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EL DIRECTOR GENERAL DEL APAST Y LA LIC. ABIGAIL YEPES QUE NO SE QUE PUESTO TIENE EN EL ORGANISMO, PERO SE QUE COBRA MUY,

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PERO MUY BIEN; SOLICITO TODO EL PROCESO ADQUISITIVO REALIZADO DE ACUERDO A LA LEY, PARA LA COMPRA DE LOS 4 VEHÍCULOS ANUNCIADOS Y ENTREGADOS AL APAST, EMPEZANDO DESDE LA MODALIDAD DE LA LICITACIÓN REALIZADA, LA INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA COMPRANET, LOS PARTICIPANTES A LA MISMA, TODO EL PROCESO DE LA LICITACIÓN HASTA EL FALLO Y EL CONTRATO.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del **SAIMEX**.

00023/OASTULTIT/IP/2017

“DE ACUERDO AL ANUNCIO REALIZADO EL PASADO DÍA 14 DEL MES Y AÑO EN CURSO, POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y EL DIRECTOR GENERAL DEL APAST, SOLICITO TODO EL PROCESO ADQUISITIVO REALIZADO DE ACUERDO A LA LEY, PARA LA COMPRA DEL MATERIAL ENTREGADO AL PERSONAL DE LA DIRECCION DE OPERACIÓN Y CONSTRUCCION DEL APAST COMO SON PICOS, PALAS, MARROS, CARRETILLAS, UNIFORMES, ETC.ETC.; EMPEZANDO DESDE LA MODALIDAD DE LA LICITACIÓN REALIZADA, LA INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA COMPRANET, LOS PARTICIPANTES A LA MISMA, TODO EL PROCESO DE LA LICITACIÓN HASTA EL FALLO Y EL CONTRATO.”(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que las solicitudes de información fueron turnadas al Servidor Público Habilitado **Lic. Junior Sachiel Fuentes Paz** quien conforme al portal de **IPOMEX** del **SUJETO OBLIGADO** se desprende que tiene el cargo de Director de Administración y Finanzas del Ayuntamiento, como se observa en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
 00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
 la Prestación de los Servicios de Agua
 Potable Alcantarillado y Saneamiento del
 Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	SN
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
JUNIOR SACHIEL FUENTES PAZ	DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	19/09/2017
Calle.	Número Exterior
ISIDRO FABELA	72-A
Número Interior.	Colonia
P.B.	Bo. NATIVITAS
Delegación/Municipio	C.P.
TULTITLÁN	54900
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
junior.fuentes.paz@apast.gob.mx	58 99 53 60 EXT 102
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
27/12/2017 11:23	27/12/2017 11:23




Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[Com.EAPs\]](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00022/OA-STULTITAP/2017/SP/0001	20/12/2017	LIC. JUNIOR SACHIEL FUENTES PAZ			PS PA	08/02/2018	00022/OA-STULTITAP/2017/RSP/0001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Correo electrónico: samex@infoem.org.mx Tel: (01 55) 621-0447 (01 55) 227-1600, 228-1912 ext. 503 y 543

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
 00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
 la Prestación de los Servicios de Agua
 Potable Alcantarillado y Saneamiento del
 Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, there are logos for Infoem and SAIMEX. Below the logos, a welcome message reads: "Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara". To the right of the message are links for "Inicio" and "Salir (ComEAY6)".

Below the welcome message is a section titled "Análisis de datos proporcionados para la solicitud". This section contains a table with the following columns: "Folio del Turno", "Fecha", "SPH", "Texto", "Archivos Adjuntos", "Edo.", "Fecha", "Folio de Respuesta", "Texto", and "Archivos Adjuntos".

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00023/OASTULTITIP/2017/TSP/0001	20/12/2017	LIC. JUNIOR SACHIEL FUENTES PAZ	[Icon]		PS PA	08/02/2018	00023/OASTULTITIP/2017/RSP/0001	[Icon]	

Below the table, there are buttons for "Regresar" and "Nuevo Turno". At the bottom of the interface, there is a footer with contact information and a disclaimer.

III. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** solicito prórroga de siete días para recabar la información solicitada y dar cumplimiento a lo requerido por **EL RECURRENTE**, advirtiéndole que dichas prórrogas no cumplen con lo establecido en el artículo 49, fracción II, así como en el artículo 163 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia a continuación: - - - - -

- - - - -
 - - - - -
 - - - - -
 - - - - -
 - - - - -

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00022/OASTULTIT/IP/2017



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan

o Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan, México a 23 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00022/OASTULTIT/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SE AUTORIZA LA PRÓRROGA SOLICITADA, YA QUE SE HABLÓ CON EL RESPONSABLE Y EXPUSO LOS MOTIVOS DE CARGA EN EL ÁREA.

LIC. GRISEL JESSICA RODRÍGUEZ DELGADO
Responsable de la Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00023/OASTULTIT/IP/2017

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de Solicitud de Prorroga	
RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE Versión en PDF	
	
Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán	
o Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, México a 23 de Enero de 2018	
Nombre del solicitante: [REDACTED]	
Folio de la solicitud: 00023/OASTULTIT/IP/2017	
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:	
SE AUTORIZA LA PRÓRROGA SOLICITADA, YA QUE SE HABLÓ CON EL RESPONSABLE Y EXPUSO LOS MOTIVOS DE CARGA EN EL ÁREA.	
LIC. GRISEL JESSICA RODRÍGUEZ DELGADO Responsable de la Unidad de Transparencia	

IV. De las constancias del SAIMEX se desprende que, en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información presentadas por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00022/OASTULTIT/IP/2017



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

o Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, México a 09 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00022/OASTULTIT/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

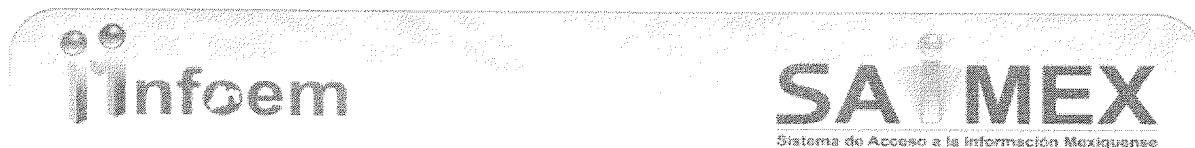
Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública registrada con número de folio 00022/OASTULTIT/IP/2017, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, presentada a esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, en la que el solicitante requiere información sobre: "DE ACUERDO AL ANUNCIO REALIZADO EL PASADO DÍA 14 DEL MES Y AÑO EN CURSO, POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EL DIRECTOR GENERAL DEL APAST Y LA LIC. ABIGAIL YEPES QUE NO SE QUE PUESTO TIENE EN EL ORGANISMO, PERO SE QUE COBRA MUY, PERO MUY BIEN; SOLICITO TODO EL PROCESO ADQUISITIVO REALIZADO DE ACUERDO A LA LEY, PARA LA COMPRA DE LOS 4 VEHÍCULOS ANUNCIADOS Y ENTREGADOS AL APAST, EMPEZANDO DESDE LA MODALIDAD DE LA LICITACIÓN REALIZADA, LA INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA COMPRANET, LOS PARTICIPANTES A LA MISMA, TODO EL PROCESO DE LA LICITACIÓN HASTA EL FALLO Y EL CONTRATO."(Sic) Me permito informarle que su solicitud fue turnada al área administrativa que de acuerdo a sus funciones y atribuciones es competente para emitir respuesta a su solicitud. En la respuesta emitida en el sistema SAIMEX, por la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado de Tultitlán (APAST), informa que: "De acuerdo a su solicitud, le informo que la adquisición de las cuatro camionetas tipo estaca, se realizaron en base al artículo 48, del capítulo III, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal 2017. Asimismo en base a los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 90 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, se llevó a cabo la adquisición de dichas unidades."(Sic.) Derivado de lo anterior se envía la información proporcionada a esta Unidad.

ATENTAMENTE

LIC. GRISEL JESSICA RODRÍGUEZ DELGADO

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00023/OASTULTIT/JP/2017



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

o Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, México a 09 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00023/OASTULTIT/JP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública registrada con número de folio 00023/OASTULTIT/JP/2017, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, presentada a esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, en la que el solicitante requiere información sobre: "DE ACUERDO AL ANUNCIO REALIZADO EL PASADO DÍA 14 DEL MES Y AÑO EN CURSO, POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y EL DIRECTOR GENERAL DEL APAST, SOLICITO TODO EL PROCESO ADQUISITIVO REALIZADO DE ACUERDO A LA LEY, PARA LA COMPRA DEL MATERIAL ENTREGADO AL PERSONAL DE LA DIRECCION DE OPERACION Y CONSTRUCCION DEL APAST COMO SON PICOS, PALAS, MARROS, CARRETILLAS, UNIFORMES, ETC.ETC.; EMPEZANDO DESDE LA MODALIDAD DE LA LICITACION REALIZADA, LA INSCRIPCION EN EL SISTEMA COMPRANET, LOS PARTICIPANTES A LA MISMA, TODO EL PROCESO DE LA LICITACION HASTA EL FALLO Y EL CONTRATO."(Sic) Me permito informarle que su solicitud fue turnada al área administrativa que de acuerdo a sus funciones y atribuciones es competente para emitir respuesta a su solicitud. En la respuesta emitida en el sistema SAIMEX, por la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado de Tultitlán (APAST), informa que: "De acuerdo a su solicitud, le informo que la adquisición de material entregado al personal de la Dirección de Operación y Construcción, se realizaron en base al artículo 48, del capítulo III, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal 2017. Asimismo en base a los artículos 48, 49 y 50, de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 91, 92, 93 y 94, del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, se llevó a cabo la adquisición la adquisición de materiales."(Sic.) Derivado de lo anterior se envía la información proporcionada a esta Unidad.

ATENTAMENTE

LIC. GRISEL JESSICA RODRÍGUEZ DELGADO

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Inconforme con las respuestas aludidas, el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión materia del presente asunto, mismos que fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los números de expedientes **00627/INFOEM/IP/RR/2018** y **00628/INFOEM/IP/RR/2018** respectivamente, en los que expresó como actos impugnados, lo siguiente:

00627/INFOEM/IP/RR/2018:

“LA RESPUESTA OTORGADA POR EL APST TULTITLAN.” (sic)

00628/INFOEM/IP/RR/2018:

“LA RESPUESTA OTORGADA POR EL APAST TULTITLAN” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

00627/INFOEM/IP/RR/2018:

“SE SOLICITO TODO EL PROCESO ADQUISITIVO REALIZADO DE ACUERDO A LA LEY, PARA LA COMPRA DE LOS 4 VEHÍCULOS ESTACA ANUNCIADOS Y ENTREGADOS AL APAST, EMPEZANDO DESDE LA MODALIDAD DE LA LICITACIÓN REALIZADA, LA INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA COMPRANET, LOS PARTICIPANTES A LA MISMA, TODO EL PROCESO DE LA LICITACIÓN HASTA EL FALLO Y EL CONTRATO. POR TAL MOTIVO LO QUE SE SOLICITA A LA LECTURA DEL MISMO ES EL EXPEDIENTE CONFORMADO DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES, DESDE LA CONVOCATORIA HASTA LA ADJUDICACIÓN DEL MISMO, DE ACUERDO A LA LEY QUE EN LA RESPUESTA ESTÁN INVOCANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL APAST TULTITLAN. PARA SER TOTALMENTE CLAROS, LO QUE SE SOLICITA ES EL EXPEDIENTE QUE SE REALIZO CON MOTIVO DE LA COMPRA DE LOS 4 VEHÍCULOS ESTACA” (sic)

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00628/INFOEM/IP/RR/2018:

“SE SOLICITO TODO EL PROCESO ADQUISITIVO REALIZADO DE ACUERDO A LA LEY, PARA LA COMPRA DEL MATERIAL ENTREGADO AL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL APAST COMO SON PICOS, PALAS, MARROS, CARRETILLAS, UNIFORMES, ETC.ETC.; EMPEZANDO DESDE LA MODALIDAD DE LA LICITACIÓN REALIZADA, LA INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA COMPRANET, LOS PARTICIPANTES A LA MISMA, TODO EL PROCESO DE LA LICITACIÓN HASTA EL FALLO Y EL CONTRATO SE SOLICITO TODO EL PROCESO ADQUISITIVO REALIZADO DE ACUERDO A LA LEY, PARA LA COMPRA DEL MATERIAL ENTREGADO AL PERSONAL DESDE LA MODALIDAD DE LA LICITACIÓN REALIZADA, LA INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA COMPRANET, LOS PARTICIPANTES A LA MISMA, TODO EL PROCESO DE LA LICITACIÓN HASTA EL FALLO Y EL CONTRATO. POR TAL MOTIVO LO QUE SE SOLICITA A LA LECTURA DEL MISMO ES EL EXPEDIENTE CONFORMADO DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES, DESDE LA CONVOCATORIA HASTA LA ADJUDICACIÓN DEL MISMO, DE ACUERDO A LA LEY QUE EN LA RESPUESTA ESTÁN INVOCANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL APAST TULTITLAN. PARA SER TOTALMENTE CLAROS, LO QUE SE SOLICITA ES EL EXPEDIENTE QUE SE REALIZO CON MOTIVO DE LA COMPRA DEL MATERIAL O HERRAMIENTA ENTREGADO AL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y CONSTRUCCIÓN” (sic)

VI. En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, los recursos de que se tratan, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del SAIMEX, el recurso 00627/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada Eva Abaid Yapur,

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y el recurso 00628/INFOEM/IP/RR/2018 al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VII. El día seis de marzo de dos mil dieciocho, los Comisionados referidos atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordaron la admisión a trámite de los recursos de revisión citados, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran o exhibieran los Informes Justificados, según fuera el caso, tal y como se muestra en las siguientes imágenes: - - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00627/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 06 de Marzo de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED], al que se le asignó el número 00627/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00628/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 06 de Marzo de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00628/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ COMISIONADO DEL INFOEM
RÚBRICA

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Conforme a las constancias del **SAIMEX**, se desprende que dentro del término concedido a las partes **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna en ninguno de los recursos, asimismo, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir sus Informes Justificados en los dos recursos que nos ocupan.

IX. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto, mediante la Novena Sesión Ordinaria de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, consideró pertinente la acumulación de los expedientes **00627/INFOEM/IP/RR/2018** y **00628/INFOEM/IP/RR/2018**, ello de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;”

(Énfasis añadido)

Asimismo, es de señalar que, los recursos de referencia fueron presentados por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que lo requerido en ambos asuntos es prácticamente la misma información; por lo tanto, resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

resoluciones contradictorias, por lo que, fue procedente que el Pleno de este Instituto decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que la información solicitada es prácticamente la misma, por lo que, resulta conveniente su resolución conjunta. Bajo este orden de ideas, se acordó procedente la acumulación de los recursos de revisión señalados, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada.

X. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, se acordó el cierre de instrucción en los recursos que nos ocupan, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

XI. En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos, conforme a lo dispuesto en

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión se interpusieron por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública números 00022/OASTULTIT/IP/2017 y 00023/OASTULTIT/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el **nueve de febrero de dos mil dieciocho**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar los recursos de revisión, transcurre del doce de febrero al cinco de marzo de dos mil dieciocho, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, así como los días tres y cuatro de marzo, todos de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco, se comprende el día dos de marzo de dos mil dieciocho, ello por corresponder a un día de suspensión de labores de este Instituto, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan se interpusieron el día **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se consideran oportunos.

CUARTO. Procedibilidad. Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5º. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- **RDA 5275/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECORRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECORRENTE** no constituye un presupuesto

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento del recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó las solicitudes de acceso a la información pública que ahora se impugnan.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 de la Ley de la materia en su último párrafo establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentados los recursos de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos materia del presente asunto y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información referidas y de los recursos a que dieron origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

00022/OASTULTIT/IP/2017

"DE ACUERDO AL ANUNCIO REALIZADO EL PASADO DÍA 14 DEL MES Y AÑO EN CURSO, POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EL DIRECTOR GENERAL DEL APAST Y LA LIC. ABIGAIL YEPES QUE NO SE QUE PUESTO TIENE EN EL ORGANISMO, PERO SE QUE COBRA MUY, PERO MUY BIEN; SOLICITO TODO EL PROCESO ADQUISITIVO REALIZADO DE ACUERDO A LA LEY, PARA LA COMPRA DE LOS 4 VEHÍCULOS ANUNCIADOS Y ENTREGADOS AL APAST, EMPEZANDO DESDE LA MODALIDAD DE LA LICITACIÓN REALIZADA, LA INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA COMPRANET, LOS PARTICIPANTES A LA MISMA, TODO EL PROCESO DE LA LICITACIÓN HASTA EL FALLO Y EL CONTRATO." (sic)

00023/OASTULTIT/IP/2017

"DE ACUERDO AL ANUNCIO REALIZADO EL PASADO DÍA 14 DEL MES Y AÑO EN CURSO, POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y EL DIRECTOR GENERAL DEL APAST, SOLICITO TODO EL PROCESO ADQUISITIVO REALIZADO DE ACUERDO A LA LEY, PARA LA COMPRA DEL MATERIAL ENTREGADO AL PERSONAL DE LA DIRECCION DE OPERACIÓN Y CONSTRUCCION DEL APAST COMO SON PICOS, PALAS, MARROS, CARRETILLAS, UNIFORMES, ETC.ETC.; EMPEZANDO DESDE LA MODALIDAD DE LA LICITACIÓN REALIZADA, LA INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA COMPRANET, LOS PARTICIPANTES A LA MISMA, TODO EL PROCESO DE LA LICITACIÓN HASTA EL FALLO Y EL CONTRATO."(sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular de sus respuestas señaló:

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00022/OASTULTIT/IP/2017

“De acuerdo a su solicitud, le informo que la adquisición de las cuatro camionetas tipo estaca, se realizaron en base al artículo 48, del capítulo III, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal 2017. Asimismo en base a los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 90 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, se llevó a cabo la adquisición de dichas unidades.” (Sic.)

00023/OASTULTIT/IP/2017

“De acuerdo a su solicitud, le informo que la adquisición de material entregado al personal de la Dirección de Operación y Construcción, se realizaron en base al artículo 48, del capítulo III, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal 2017. Asimismo en base a los artículos 48, 49 y 50, de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 91, 92, 93 y 94, del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, se llevó a cabo la adquisición la adquisición de materiales.” (Sic.)

Ante las respuestas referidas, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, en los que especificó como acto impugnado:

00627/INFOEM/IP/RR/2018:

“LA RESPUESTA OTORGADA POR EL APST TULTITLAN.” (sic)

00628/INFOEM/IP/RR/2018:

“LA RESPUESTA OTORGADA POR EL APAST TULTITLAN” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

00627/INFOEM/IP/RR/2018:

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“SE SOLICITO TODO EL PROCESO ADQUISITIVO REALIZADO DE ACUERDO A LA LEY, PARA LA COMPRA DE LOS 4 VEHÍCULOS ESTACA ANUNCIADOS Y ENTREGADOS AL APAST, EMPEZANDO DESDE LA MODALIDAD DE LA LICITACIÓN REALIZADA, LA INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA COMPRANET, LOS PARTICIPANTES A LA MISMA, TODO EL PROCESO DE LA LICITACIÓN HASTA EL FALLO Y EL CONTRATO. POR TAL MOTIVO LO QUE SE SOLICITA A LA LECTURA DEL MISMO ES EL EXPEDIENTE CONFORMADO DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES, DESDE LA CONVOCATORIA HASTA LA ADJUDICACIÓN DEL MISMO, DE ACUERDO A LA LEY QUE EN LA RESPUESTA ESTÁN INVOCANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL APAST TULTITLAN. PARA SER TOTALMENTE CLAROS, LO QUE SE SOLICITA ES EL EXPEDIENTE QUE SE REALIZO CON MOTIVO DE LA COMPRA DE LOS 4 VEHÍCULOS ESTACA” (sic)

00628/INFOEM/IP/RR/2018:

“SE SOLICITO TODO EL PROCESO ADQUISITIVO REALIZADO DE ACUERDO A LA LEY, PARA LA COMPRA DEL MATERIAL ENTREGADO AL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL APAST COMO SON PICOS, PALAS, MARROS, CARRETILLAS, UNIFORMES, ETC.ETC.; EMPEZANDO DESDE LA MODALIDAD DE LA LICITACIÓN REALIZADA, LA INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA COMPRANET, LOS PARTICIPANTES A LA MISMA, TODO EL PROCESO DE LA LICITACIÓN HASTA EL FALLO Y EL CONTRATO SE SOLICITO TODO EL PROCESO ADQUISITIVO REALIZADO DE ACUERDO A LA LEY, PARA LA COMPRA DEL MATERIAL ENTREGADO AL PERSONAL DESDE LA MODALIDAD DE LA LICITACIÓN REALIZADA, LA INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA COMPRANET, LOS PARTICIPANTES A LA MISMA, TODO EL PROCESO DE LA LICITACIÓN HASTA EL FALLO Y EL CONTRATO. POR TAL MOTIVO LO QUE SE SOLICITA A LA LECTURA DEL MISMO ES EL EXPEDIENTE CONFORMADO DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES, DESDE LA CONVOCATORIA HASTA LA ADJUDICACIÓN DEL MISMO, DE ACUERDO A LA LEY QUE EN LA RESPUESTA ESTÁN INVOCANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL APAST TULTITLAN. PARA SER TOTALMENTE CLAROS, LO QUE SE SOLICITA ES EL EXPEDIENTE QUE SE REALIZO CON MOTIVO DE LA COMPRA DEL MATERIAL O

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*HERRAMIENTA ENTREGADO AL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE
OPERACIÓN Y CONSTRUCCIÓN” (sic)*

Siendo importante referir que, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir sus Informes Justificados; asimismo, es de señalar que **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna en los dos recursos que nos ocupan.

De lo expuesto, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada en ambos recursos, dado que éste ha asumido las mismas, en razón de que en sus respuestas asume contar con dicha información.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada en ambos recursos, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que cuenta con dicha información; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, ésta fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Asimismo, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (sic)

(Énfasis Añadido)

Es así que, tomando como base las solicitudes de información, las respuestas a ellas y los motivos de inconformidad de los escritos de interposición de los recursos que nos ocupan, éste Órgano Garante considera que son fundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos:

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, este Órgano Garante considera que, con las respuestas otorgadas a las solicitudes de información, no se satisface el derecho de acceso a la información del **RECORRENTE**, ya que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su respuesta de la primer solicitud de información que, la adquisición de las cuatro camionetas tipo estaca, se realizó en base al artículo 48, del capítulo III, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal 2017, y que con base a los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 90 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, se llevó a cabo la adquisición de dichas unidades; y en la respuesta de la segunda de las solicitudes refiere que la adquisición de material

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

entregado al personal de la Dirección de Operación y Construcción, se realizó en base al artículo 48, del capítulo III, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal 2017, y con base a los artículos 48, 49 y 50, de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 91, 92, 93 y 94, del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, se llevó a cabo la adquisición de materiales; sin embargo, no entregó el expediente que sostenga dichas adquisiciones, tal como fue requerido por **EL RECURRENTE** en sus dos solicitudes de información.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber entregado los documentos en los que obren los procedimientos de adquisición referidos, que en sí, es la información requerida por **EL RECURRENTE**, razón por la que se concluye que dicha información constituye información pública, ya que se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 4, segundo párrafo, 12, segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del sentido literal siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

“Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

A mayor abundamiento, es de puntualizar que la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los Ayuntamientos del Estado; es decir, es la normatividad que regula la contratación de adquisiciones de bienes y servicios que realicen los Sujetos Obligados.

De igual forma, es de señalar que conforme al artículo 26 de la Ley de Contratación citada, las adquisiciones se adjudicarán a través de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, mediante convocatoria pública.

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así pues, dichos documentos se regulan en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tal y como lo establecen los artículos 4, 26 y 27 de dicha Ley, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles.

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.”

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(Énfasis añadido)

Así, en lo que respecta sobre la licitación pública, el artículo 29 de la Ley de la Contratación Pública en mención, indica que en este procedimiento deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes. Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta.

Asimismo, el artículo 33 del mismo ordenamiento legal, puntualmente señala el contenido que deberá tener la convocatoria para la celebración de las licitaciones públicas y por su parte, el consecutivo 34 señala que las bases de la licitación pública tendrán un costo de recuperación y contendrán los requisitos que se establezcan en el reglamento de dicha Ley.

Por lo que, en las licitaciones se debe seguir el procedimiento marcado en el artículo 35 del precitado ordenamiento, que literalmente establece:

“Artículo 35.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:

I. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo por el servidor público que designe la convocante, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.

II. El comité de adquisiciones y servicios evaluará y analizará las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, y emitirá el dictamen de adjudicación.

III. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones o, en su defecto, del acto de presentación y apertura de propuestas.

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.

V. Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos.

VI. Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de propuestas.

VII. Se emitirá el fallo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

VIII. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación y apertura de propuestas."

(Énfasis añadido)

Del precepto legal, se desprende que al Comité de Adquisiciones y Servicios, le corresponde evaluar y analizar las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, debiendo emitir para ello un dictamen de adjudicación y conforme a dicho dictamen se deberá emitir el fallo dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Además, respecto al dictamen y el fallo de la adjudicación, es de señalar que la Ley en mención indica lo siguiente:

"Artículo 37.- El comité de adquisiciones y servicios realizará el análisis y evaluación de las propuestas, mediante la verificación del cumplimiento de la información y de la documentación solicitada en las bases de la licitación y conforme al criterio establecidas en las mismas. Una vez efectuado el análisis cualitativo de las

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

propuestas presentadas, emitirá el dictamen de adjudicación a favor del oferente u oferentes que reúnan los requisitos administrativos, financieros, legales y técnicos requeridos por la convocante; garantizando en todo momento la obtención de las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

***Artículo 38.-** La convocante emitirá el fallo con base en el dictamen de adjudicación emitido por el comité de adquisiciones y servicios, y lo dará a conocer a los licitantes en junta pública, cuya fecha se informará en el acto de presentación y apertura de proposiciones, pudiéndose diferir por una sola ocasión.*

El fallo de adjudicación surtirá efectos desde la emisión, siendo responsabilidad de los licitantes enterarse de su contenido, por lo que a partir de ese momento, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles sin perjuicio de la formalización del contrato respectivo, en los términos señalados en el fallo.”

Ahora bien, por cuanto hace a la invitación restringida, es de señalar que esta podrá realizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, cuando se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación o cuando el importe de la operación no exceda de los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente.

Además, es oportuno señalar que, las disposiciones respecto a las bases, dictámenes, fallos y fianzas, se realizan con similitud al procedimiento de licitación pública, tal como lo señalan los artículos 46 y 90 de la misma Ley, que literalmente establecen:

***“Artículo 46.-** El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria.” (Sic)*

Por ello, el Reglamento de la Ley en comento, en su artículo 90, indica cuales lo son los supuestos que deberán observarse para llevar a cabo dicho procedimiento:

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 90.- En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:

I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;

II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación; y

III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.”

En conclusión referente a este punto, cuando los procedimientos de adquisición o prestación de servicios materia de la Ley en cita, se hubieran llevado a cabo mediante invitación restringida, por cada procedimiento se debe contar con las bases, dictámenes, fallos y en su caso, fianzas, de haber sido esta la garantía exhibida.

Por último, y en cuanto hace a la adjudicación directa, el artículo 48 de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios y 91 del Reglamento de dicha Ley, indican en qué supuestos puede llevarse a cabo este procedimiento.

En este sentido, la convocante debe solicitar a su comité el dictamen correspondiente del procedimiento de adjudicación directa, en el que se acredite previamente la descripción general de los bienes a adquirir; la justificación o conveniencia de llevar a cabo la adjudicación directa; y la certificación de suficiencia presupuestaria.

Además, el artículo 94 del mismo Reglamento, detalla el procedimiento que se llevará a cabo en la adjudicación directa, de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"I. Las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios, se efectuarán previa dictaminación del comité, a excepción de los casos previstos en las fracciones IV, VII, IX y XI del artículo 48 de la Ley; las contrataciones que se realicen con fundamento en las fracciones IV y VII, deberán corresponder a lo estrictamente necesario para atender la eventualidad o urgencia y no deberán observar ninguna otra formalidad más que la suscripción del contrato respectivo.

II. Se considerará a la persona que atendiendo al bien o servicio que se pretenda adquirir o contratar, pueda suministrarlo o prestarlo en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

III. La solicitud de participación contendrá, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar, plazo de entrega o duración del servicio y forma de pago;

IV. La solicitud de participación deberá señalar el día, hora y lugar en que tendrá verificativo el acto de presentación y apertura de ofertas;

V. Atendiendo a la naturaleza de los bienes o servicios, la convocante podrá optar entre celebrar o no junta de aclaraciones, en términos de lo dispuesto por este Reglamento;

VI. El servidor público designado por la convocante será el responsable de llevar a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas;

VII. Se observarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a la contraoferta; y

VIII. El comité será responsable de emitir el dictamen de adjudicación que servirá de base para el fallo de adjudicación; correspondiendo a la convocante emitir dicho fallo, quien lo hará del conocimiento de los licitantes." (Sic)

En este sentido, debe decirse que los expedientes de las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios, dicha información es considerada pública de oficio, y que debe poseer **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones, pero que además debería estar publicada en su portal o página electrónica, toda vez que los legisladores consideraron que se trata de información que debe ser puesta de manera permanente y actualizada, lo que contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad constituido en nuestra Carta Magna.

Así pues, el artículo 92 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su fracción XXIX, dispone lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1) La propuesta enviada por el participante;

2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3) La autorización del ejercicio de la opción;

4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;

5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;

6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Organismo Público Descentralizado para
Sujeto obligado: la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

10) El convenio de terminación; y

11) El finiquito.”

De lo anterior, se desprende que es obligación de los Sujetos Obligados poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información referente a los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, en el que se debe contener dentro de la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, el contrato que debe contener entre otros requisitos, el número, fecha y monto del mismo, así como el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.

A mayor abundamiento, debe observarse lo establecido en los artículos 1 fracción III, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 39 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Artículo 20.- La Secretaría y los ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva. Establecerán y operarán también el catálogo de bienes y servicios específicos que sean susceptibles de ser adquiridos o contratados bajo la modalidad de subasta inversa, los cuales deberán describirse genéricamente y determinarse sus especificaciones técnicas comerciales, y en su caso, sus

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

equivalentes. Dicho catálogo deberá publicarse en el COMPRAMEX y en el portal de internet de la propia Secretaría y, en su caso, en el de los ayuntamientos.

Artículo 21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Las personas que deseen inscribirse en el catálogo deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del COMPRAMEX.

Artículo 22.- Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a la Secretaría, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación. En la Secretaría, en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento se constituirá un comité de adquisiciones y servicios. La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.

Artículo 23.- Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación.

IV. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley."

Artículo 24.- El comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones tendrá las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación, tratándose de adquisiciones de inmuebles y arrendamientos.

IV. Participar en los procedimientos de subasta pública, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo de adjudicación.

V. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley."

***Artículo 26.-** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

***Artículo 27.-** La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

***Artículo 39.-** Para cada uno de los actos del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, la cual será firmada por los participantes, sin que la falta de firma de alguno de ellos invalide su contenido y efectos."*

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los preceptos transcritos, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, cuenta con la competencia para regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición y arrendamiento de bienes, así como la contratación de servicios de cualquier naturaleza; para tales efectos, se auxilia de los comités de arrendamientos y de adquisiciones de inmuebles y enajenaciones, quienes, entre otras funciones, emiten los

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dictámenes correspondientes a la adjudicación, debiendo levantar para cada procedimiento adquisitivo el acta respectiva.

Ahora bien, toda vez que la información referida puede contener datos personales que podrían afectar a personas físicas, se **ORDENA** la entrega de las mismas en **versión pública**, lo cual es de señalar que no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 53, fracción X, 59, fracción V, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los citados elementos normativos se denota que el determinar la clasificación de la información que sea peticionada vía acceso a la información pública, es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, como de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la clasificación de la información, para que luego, ésta la presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, para la entrega de la información materia del presente recurso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría transgrediendo el derecho de acceso a la información del solicitante.

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

particulares; que se ha reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como pudieran ser de manera enunciativa más no limitativa, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como, los números de Cuenta Bancarios exclusivamente de particulares.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/2017, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/2017, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resoluciones:

- *RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."*

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia de la Entidad; en razón de que, con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que, la publicidad de los números de cuenta bancaria de los particulares en nada contribuye a la rendición de cuentas, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a las personas físicas, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de los particulares.

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias de particulares únicamente, en las versiones públicas que de las pólizas se hagan, para ser entregadas al **RECURRENTE** no así de los Sujetos Obligados, ya que estas son públicas.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el diverso criterio 11/2017, que a la letra dicen:

“CRITERIO 10/13

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información”

Criterio 11/2017

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- ✧ RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- ✧ RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- ✧ RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan fundadas las razones o motivos o razones de inconformidad esgrimidos por **EL RECURRENTE** en sus medios de impugnación, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **REVOCAR** las respuestas inmersas en los expedientes electrónicos de los recursos de revisión materia del presente asunto, y se le **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, en versión pública el documento o documentos en los que consten el expediente completo del proceso adquisitivo correspondiente a la compra de las 4 camionetas tipo estaca, entregadas al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, así como el expediente completo del proceso adquisitivo para la compra del material y herramientas (picos, palas, marros, carretillas, uniformes, etc.) entregado al personal de la Dirección de Operación y Construcción del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán.

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en los recursos de revisión, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de información **00022/OASTULTIT/IP/2017** y **00023/OASTULTIT/IP/2017** y se le **ordena** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, en versión pública, de lo siguiente:

- “a) El expediente completo del proceso adquisitivo correspondiente a la compra de las 4 camionetas tipo estaca, entregadas al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán; y*
- b) El expediente completo del proceso adquisitivo para la compra del material y herramientas (picos, palas, marros, carretillas, uniformes, entre otros) entregados al personal de la Dirección de Operación y Construcción del*

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación que emita
el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX**.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y
00628/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en los
recursos de revisión números 00627/INFOEM/IP/RR/2018 y 00628/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAVA